

respecto de las sentencias dictadas en la Península. Aunque esta es la regla general, puede pedirse desde luego la ejecución, siempre que el que la pida preste fianza bastante, á satisfacción del juez, y no del contrario, para responder de lo que hubiere recibido y de las costas, en el caso de que llegara á declararse la casación. Así lo dispone el art. 839, último de esta materia.

Presentado el escrito pidiendo la ejecución de la sentencia con los documentos antes indicados, debe examinar el juez si ha transcurrido ó no el término para interponer el recurso de casación, para lo cual habrá de atenderse á la fecha de la notificación y entrega de la copia autorizada, que el notario debe hacer constar á continuación de la misma; si no ha transcurrido el término, suspenderá la ejecución, á no ser que se preste la fianza antes indicada; y si hubiere transcurrido, la decretará, acordando lo que proceda, conforme á lo prevenido para la ejecución de las sentencias.

Podrá suceder que se pida la ejecución de la sentencia á pesar de haberse interpuesto el recurso de casación: en tal caso, como al juez no consta de oficio, debe decretar la ejecución, si resulta haber transcurrido el término; pero si la parte contraria acredita que ha interpuesto el recurso y que le ha sido admitido, á su instancia debe el juez dejar sin efecto todo lo actuado, imponiendo las costas al que hubiere instado la ejecución en pena de su temeridad, á no ser que éste diere la fianza antes indicada. Téngase presente que, según el texto del art. 838 que así lo ordena, para deducir esa reclamación no basta acreditar haberse interpuesto el recurso; es necesario que haya sido admitido, lo cual se acreditará con certificación que habrá de pedirse á la Sala tercera del Tribunal Supremo; y como la otra parte tiene el derecho de prestar la fianza para que siga la ejecución, habrá de dársele audiencia antes de dejar sin efecto lo actuado, lo cual exige que se dé á esa petición la sustanciación de los incidentes.

FORMULARIOS DEL TITULO V

De los juicios de árbitros y de amigables componedores.

SECCION I

DEL JUICIO ARBITRAL

I.—Aceptación, reemplazo, apremio y recusación de los árbitros.

Otorgada la escritura de compromiso ante notario competente y con todos los requisitos que se determinan en el art. 793, bajo pena de nulidad, librada por aquél copia fehaciente y entregada á los interesados, éstos ó cualquiera de ellos requerirá al mismo notario autorizante ó á otro para que la presente á la aceptación de los árbitros, extendiéndose á continuación de la misma copia de la escritura, y en papel del timbre correspondiente á la cuantía del negocio, las siguientes diligencias:

Requerimiento al notario.—D. José A. y D. Justo B. me han requerido para que presente la anterior escritura á la aceptación de los jueces árbitros en ella expresados y para que autorice las actuaciones consiguientes. Y para que conste, lo acredito por la presente, que firmo con dichos interesados en...—(Lugar, fecha y firma de los interesados y del notario.)

Aceptación de un árbitro.—En... (lugar y fecha), yo el notario, en virtud del anterior requerimiento, me constituí en el domicilio y estudio del letrado D. M., que lo tiene en esta villa, calle de..., núm..., y habiéndole encontrado, le presenté la escritura de compromiso que precede, la que leyó por sí mismo, y enterado, dijo: que aceptaba como aceptó el cargo de juez árbitro para la decisión de las cuestiones expresadas en dicha escritura, obligándose á desempeñarlo bien y fielmente conforme á derecho, y á dictar su fallo dentro del plazo señalado por los interesados; y en su crédito lo firma, de que doy fe.—(Firma del árbitro y del notario.)

En igual forma se extenderá la aceptación de los otros árbitros, cuando sean tres ó cinco. Si estuviesen reunidos, se pondrá la aceptación de todos en una sola diligencia. Si alguno de ellos no aceptase, extendida la oportuna diligencia para acreditarlo, el notario lo hará saber á los interesados por medio de la siguiente

Diligencia.—En... (*lugar y fecha*), yo el notario hice saber á Don José A. y D. Justo B., que el letrado D. N. no ha querido aceptar el cargo de juez árbitro que le han conferido por la escritura de compromiso que va al frente de estas actuaciones, y en su vista han convenido en reunirse en mi despacho tal día á tal hora para proceder á su reemplazo; y lo firman, de que doy fe.—(*Firma de los interesados, ó del que haya sido notificado, si no lo son en un mismo acto, y del notario.*)

El reemplazo del árbitro que no hubiere aceptado, ó que resulte no reunir los requisitos legales, y lo mismo en los casos de recusación ó de fallecimiento, se hará en la misma forma que su nombramiento, esto es, por medio de escritura pública adicional á la de compromiso. Si los interesados no se ponen de acuerdo para verificarlo, quedará sin efecto el compromiso, no procediendo en este caso el pago de la multa estipulada. Hecho el nombramiento, el notario librára copia de la escritura, la unirá á las actuaciones y presentará ambas escrituras al nuevo árbitro para su aceptación en la forma ya dicha.

Si una de las partes no se prestase á realizar el nombramiento, deberá pagar á la otra la multa estipulada; mas para poder exigirla, es necesario que á instancia de ésta haga á aquélla el notario el siguiente

Requerimiento para el reemplazo de un árbitro.—En... (*lugar y fecha*), yo el notario, á instancia de D. José A., he requerido á D. Justo B., en su domicilio, para que se preste á realizar el nombramiento del árbitro que ha de reemplazar al letrado D. N., reuniéndose para ello con Don José A., que está dispuesto á verificarlo, y advirtiéndole que si no lo verifica dentro de tres días, incurrirá en la multa estipulada en el compromiso, conforme á lo prevenido en el art. 795 de la ley de Enjuiciamiento civil, y enterado, contestó: que tal día á tal hora comparecerá con dicho objeto en el despacho del presente notario (ó la contestación que diere), y lo firma, de que doy fe.—(*Firma del requerido y del notario.*)

Notificación á la otra parte.—Acto continuo, yo el actuario hice saber á D. José A. para los efectos consiguientes, á la contestación dada por Don Justo B. al hacerle el requerimiento que precede; y lo firma, doy fe.

Transcurridos los tres días sin que haya comparecido el requerido para hacer el nombramiento del árbitro, el notario lo acreditará por dili-

gencia á instancia de la otra parte, á la cual dará testimonio de estas actuaciones, si lo pide, para reclamar en el juzgado de primera instancia el pago de la multa.

Apremio de los árbitros.—Estos son responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen á los interesados si no cumplen su encargo dentro del plazo señalado en la escritura de compromiso; mas para exigirles esta responsabilidad es necesario que las partes les apremien y compelan por medio del juez de primera instancia, á quien deben acudir, ya ocurra el caso antes, ya después de comenzado el juicio arbitral, presentando el siguiente

Escrito de apremio.—Al Juzgado de primera instancia de...—D. José A., propietario y vecino de esta villa, con residencia en la calle de..., número..., según la cédula personal que exhibe, de tal clase, número tantos, ante el Juzgado parezco y como más haya lugar en derecho digo: Que teniendo cuestiones con mi arrendatario Justo B. sobre abono de perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento de las condiciones con que éste tomó en arrendamiento la hacienda de mi propiedad, titulada de Prados, en el término de esta villa, convinimos en someter esas cuestiones á la decisión de jueces árbitros, y para llevarlo á efecto otorgamos en tal fecha y ante tal notario la correspondiente escritura de compromiso, nombrando de común acuerdo árbitro único al letrado D. M., también vecino de esta villa. Este aceptó el cargo en tal día, y á pesar de que van transcurridos tres meses y de las excitaciones que yo le he dirigido, no ha practicado hasta ahora gestión alguna para incoar el juicio arbitral y dar cumplimiento al encargo que tiene aceptado, con notorio perjuicio de mis intereses. Por esto me veo en la necesidad de acudir á este Juzgado, que es el competente para ello, conforme al art. 797 de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que se sirva compeler á dicho juez árbitro á que cumpla con su encargo. Por tanto,

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito con su copia, se sirva compeler al letrado D. M. á que cumpla con su encargo de juez árbitro en el asunto de que se ha hecho mérito, previniéndole que proceda sin dilación á incoar el juicio arbitral (ó á continuarlo) por los trámites de la ley y á fallarlo dentro del plazo señalado en el compromiso, bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios; pues así es de justicia que pido. (*Lugar, fecha y firma del letrado y del procurador, ó de la parte si éste no interviene.*)

Repartido este escrito y puesta la nota de la cédula personal, el escribano á quien corresponda dará cuenta al juez de primera instancia, el cual dictará la siguiente

Providencia.—Juez Sr. N. (Lugar y fecha.)

Por presentado el anterior escrito con su copia: hágase saber al letrado D. W. que proceda sin dilación al cumplimiento de su encargo de juez árbitro en el asunto á que se refiere dicho escrito, cuya copia se le entregará, bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios. Lo mandó y firma dicho señor Juez de primera instancia, de que doy fe. (Firma entera del juez y del actuario)

Notificación á las partes en la forma ordinaria, entregando en el mismo acto al árbitro la copia del escrito.

Dentro de los cinco días siguientes á esta notificación, puede el juez árbitro oponerse al apremio por creerlo inmotivado, ó alegando alguna causa que justifique su conducta, ó para eximirse del cargo. Del escrito de oposición, del que se acompañará copia, se dará traslado por seis días á la parte apremiante, ó á todos los interesados si aquél trata de eximirse del cargo, y se sustanciará y decidirá esta oposición por los trámites de los incidentes, quedando mientras tanto en suspenso el término del compromiso.

Si el árbitro consiente la providencia de apremio ó es desestimada su oposición, queda preparada la acción de la parte perjudicada para entablar, después de transcurrido el término del compromiso sin haberse dictado la sentencia arbitral, la demanda de daños y perjuicios contra el árbitro ó los árbitros que los hubieren causado. Esta demanda se sustanciará en el Juzgado de primera instancia por los trámites del juicio ordinario declarativo que corresponda á su cuantía.

Recusación de los jueces árbitros.—Puede fundarse en cualquiera de las causas determinadas en el art. 489; pero es preciso que la causa haya sobrevenido después del compromiso, ó que al celebrarlo fuese ignorada de la parte que la alegue. La recusación se hará ante los mismos árbitros por medio del siguiente

Escrito de recusación.—Justo B., vecino de esta villa, en el juicio arbitral con D. José A. sobre reclamación de perjuicios y mejoras á consecuencia de un arrendamiento, como más haya lugar en derecho digo: Que después de principiado este juicio, la parte contraria ha contraído matrimonio con Doña Juana R., parienta dentro del cuarto grado civil del árbitro D. M. (ó la causa que sea); y siendo ésta una de las causas legales de recusación, propongo en debida forma la del referido árbitro. En su virtud,

Suplico á los Sres. Jueces árbitros que teniendo por recusado al árbitro M. por la causa expuesta, se sirvan acordar que se separe desde luego del conocimiento de este juicio, haciéndolo saber á las partes para el uso

de su derecho; y en el caso no esperado de no acceder á esta petición, mandar que se me entregue este escrito original con las actuaciones y diligencias en su virtud practicadas para repetir la recusación ante el señor Juez de primera instancia del partido, conforme á lo prevenido en el artículo 799 de la ley de Enjuiciamiento civil, como es de justicia que pido. (Lugar, fecha y firma del letrado y de la parte.)

A este escrito se dictará providencia mandando que se ratifique en él con juramento la parte que lo presente. Si el árbitro recusado manifiesta ser cierta la causa de la recusación, se dictará auto por todos los árbitros teniéndole por recusado y por separado del conocimiento del negocio, y mandando hacerlo saber á las partes para que procedan á su reemplazo conforme á la ley; y en otro caso se denegará la recusación mandando entregar á la parte las diligencias originales para el uso de su derecho, quedando en los autos la oportuna nota y recibo. Pueden servir de modelo los formularios de las *recusaciones* (páginas 474 y siguientes del tomo 4.º)

Si los árbitros no hubiesen accedido á la recusación, podrá repetirse ante el juez de primera instancia del domicilio del recusado en la forma siguiente:

Escrito repitiendo la recusación ante el Juez de primera instancia.—D. N., en nombre de Justo B., de quien presenté poder, ante el Juzgado parezco, y como más haya lugar en derecho, digo: Que en tal fecha y ante tal notario mi parte otorgó escritura de compromiso con D. José A. sometiendo las cuestiones que en ella se expresan á la decisión de los letrados M., N. y Z., jueces árbitros que nombraron en la misma escritura. Después de haberse principiado el juicio arbitral ha ocurrido que la parte contraria ha contraído matrimonio con Doña Juana R., parienta dentro del cuarto grado civil del árbitro M., por cuya causa lo ha recusado ante aquéllos, los cuales no han accedido á la recusación, como resulta de las diligencias practicadas ante los mismos, que acompaño originales. En su consecuencia, haciendo uso del derecho que concede el art. 749 de la ley de Enjuiciamiento civil, repito ante V. S. dicha recusación, que es procedente por estar fundada en la causa 4.ª del art. 489 de la misma ley. En cuya atención,

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito con su copia y con las diligencias originales que se acompañan, y por repetida la recusación del árbitro M., se sirva acceder á ella separándole del conocimiento del expresado juicio arbitral, y mandar á D. José A. que dentro de tercero día se ponga de acuerdo con mi parte para el reemplazo del recusado, bajo apercibimiento de declararle incurso en la multa estiputada en el compromiso; por ser así conforme á justicia que pido con costas.

Primer otrosí.—Caso de que la parte contraria no reconozca la certeza de la causa alegada,—Suplico al Juzgado se sirva recibir á prueba este incidente por el término legal.

Segundo otrosí.—Para acreditar ante los árbitros la interposición de este recurso á fin de que suspendan todo procedimiento en el juicio arbitral, como previene el art. 799 ya citado,—Suplico al Juzgado se sirva acordar se me libre y entregue el oportuno testimonio.—(Fecha y firma del letrado, del procurador si interviene, y de la parte si estuviere presente.)

Providencia.—En lo principal, por presentado con las diligencias que se acompañan; por repetida la recusación, y traslado á D. José A. para que en vista de la copia del anterior escrito, que le será entregada, exponga lo que estime procedente respecto de ella dentro de tres días, transcurridos los cuales dese cuenta: en cuanto al primer otrosí, á su tiempo, y en cuanto al segundo, como se pide. El Sr. Juez de primera instancia, etc.

Notificación en la forma ordinaria con entrega de la copia del escrito á la parte contraria.

Este recurso se sustanciará como el de recusación de jueces de primera instancia. Véanse los formularios de las páginas 474 y siguientes del tomo 4.º

Si se accede á la recusación, se procederá al reemplazo del recusado en la forma dicha anteriormente. Y si no se accede á ella, la parte á quien interese pedirá testimonio del auto y lo presentará á los árbitros para que continúen el juicio alzándose la suspensión.

II.—Juicio arbitral en primera instancia.

Debe actuar en estos juicios un escribano del Juzgado de primera instancia, designado por los interesados de común acuerdo, y en su defecto, elegido por los árbitros. Si el compromiso versare sobre un pleito pendiente ya en primera instancia, seguirá actuando el mismo escribano en cuyo oficio hubiese radicado. En este caso los interesados presentarán la escritura de compromiso con la aceptación de los árbitros al juez de primera instancia, el cual mandará que pase á éstos el conocimiento de los autos, dándoles cuenta el mismo actuario.

Primera providencia de los árbitros.—Hágase saber á D. José A. y á Justo B., que en el término de... (no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura) formulen sus pretensiones, y presenten los do-

cumentos en que las apoyen respectivamente. Así lo acordaron M., N. y Z., jueces árbitros nombrados por dichos interesados para conocer de las cuestiones expresadas en la escritura de compromiso que precede, y lo firman en... (lugar y fecha), de que doy fe.—(Firma de los árbitros y del escribano, con Ante mí.)

Notificación á los interesados en la forma ordinaria.

Escrito formulando una parte sus pretensiones.—A los Sres. Jueces árbitros.—D. José A., vecino de Madrid, con residencia accidental en la presente villa, en el juicio arbitral con Justo B. sobre tal cosa, como más haya lugar en derecho, digo: Que en la escritura de compromiso que sirve de base á estos procedimientos, se han indicado el origen y circunstancias de las cuestiones que tengo pendientes con mi antiguo arrendatario Justo B., y que hemos sometido á la decisión de VV. Me concretaré, por tanto, cumpliendo con lo mandado en providencia de tal fecha, á formular mis pretensiones impugnando luego las de la contraria, lo uno y lo otro dentro del círculo á que debe circunscribirse este juicio.

Como se indica en dicha escritura de compromiso, yo pretendo que Justo B. me ha ocasionado perjuicios de consideración por haber faltado á las condiciones estipuladas en la escritura de arrendamiento que presento en debida forma, cuyos perjuicios, que voy á enumerar, han sido calculados por personas inteligentes en diez mil pesetas; y le reclamo el abono de esta cantidad, ó de la que resulte por tasación de peritos. Fúndome para ello en lo siguiente: (Se expondrán numerados los hechos y los fundamentos de derecho.)

A su vez pretende Justo B. que yo debo abonarle ocho mil pesetas por mejoras que ha hecho en la finca con la plantación de ocho mil vides; y aunque es cierto este hecho, no me creo obligado á dicho abono por las razones siguientes: (Se expondrán del mismo modo los hechos y los fundamentos de derecho.)

En cuya atención,

Suplico á los Sres. Jueces árbitros, que habiendo por presentados los referidos documentos, con las copias prevenidas de los mismos y de este escrito, y á mi por cumplido con la providencia de tal fecha, se sirvan declarar en definitiva: 1.º, que Justo B. me ha ocasionado los perjuicios antes relatados, y que viene obligado á su indemnización, condenándole en su consecuencia á que me pague por tal concepto la cantidad de diez mil pesetas, ó la que resulte del justiprecio que se practicará durante el término de prueba; y 2.º, que yo no vengo obligado al abono de las mejoras que reclama Justo B., absolviéndome por tanto de lo que éste demanda por tal motivo; y condenar además á la parte contraria en todas las costas, por ser así conforme á justicia que pido.—(Fecha y firma del letrado y de la parte, ó de su procurador, si interviene.)

Del mismo modo formulará sus pretensiones la otra parte. Luego que ambas las hubieren presentado, se dictará la siguiente

Providencia.—Comuníquense mutuamente á las partes sus respectivas pretensiones por medio de las copias de los escritos y documentos que han presentado, uniéndose los originales á los autos, y se les concede para impugnarlas el término de tantos días comunes (no podrá exceder de la cuarta parte del señalado para formular las pretensiones). Lo mandaron los Sres. Jueces árbitros, etc.—(Lugar y fecha, media firma de los árbitros y entera del actuario, con Ante mí.)

Notificación á las partes en la forma ordinaria, entregando al mismo tiempo á cada una las copias del escrito y documentos presentados por su contrario.

Cuando no se hubiere acompañado copia de algún documento por exceder de 25 pliegos, se entregará el original á la parte contraria, consignándolo así en la diligencia.

Cuando una parte haya dejado transcurrir el término sin formular sus pretensiones, si los árbitros no hubieren acordado de oficio que siga el juicio en rebeldía de la misma, podrá la otra presentar el siguiente

Escrito acusando la rebeldía.—D. José A., etc., digo: Que es transcurrido el término concedido en providencia de tal fecha, sin que la parte contraria haya formulado sus pretensiones, por lo que le acuso la rebeldía.

Suplico á los Sres. Jueces árbitros se sirvan haberla por acusada con costas, y conforme á lo que previene el art. 805 de la ley de Enjuiciamiento civil, mandar que continúe el juicio en rebeldía de Justo B., haciéndosele en estrados las notificaciones y citaciones sucesivas, y declararle incurso en la multa estipulada de 4.000 pesetas por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso, acordando lo demás que proceda para la continuación del juicio; por ser así conforme á justicia que pido.—(Fecha y firma de la parte)

Providencia.—Por acusada la rebeldía con costas, y como se pide, sin perjuicio de oír á Justo B. cuando se presente, pero sin retroceder en el juicio: entréguesele las copias del escrito y documentos presentados por la otra parte para que pueda impugnar sus pretensiones por el término de tantos días (el de la providencia anterior). Lo mandaron los Sres. Jueces árbitros, etc.

Notificación á la parte presente, en la forma ordinaria.

Otra al rebelde en la misma forma, y las demás que ocurran en estrados conforme á lo prevenido en los artículos 284 y siguientes.

Para la exacción de la multa acudirá la parte á quien interese al Juzgado de primera instancia con testimonio de haber sido declarado su contrario incurso en ella, y pedirá su ejecución por la vía de apremio.

Cada interesado puede impugnar las pretensiones del contrario dentro del término señalado, y presentar los documentos necesarios al efecto. Los escritos de impugnación podrán formularse como los anteriores. Por medio de otrosí manifestarán si el juicio ha de recibirse á prueba, ó si no hay necesidad de ella. Cuando no sea necesaria, se acordará: Autos, citadas las partes para sentencia; y si ambas partes hubieren pedido el recibimiento á prueba, ó los árbitros la creen necesaria, dictarán el siguiente

Auto recibiendo el pleito á prueba.—(Después de los resultandos y considerandos conducentes, se dirá:) Se reciben estos autos á prueba por término de... (no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso), cuyo término será común para proponerla y practicarla, y permítase á las partes tomar copia ó notas de las que se ejecuten. (Cuando ninguna de las partes haya solicitado prueba, pero los árbitros la creen necesaria, añadirán al primer período: debiendo contraerse precisamente la que se haga á tales y tales hechos.) Lo mandaron, etc.

Notificación á las partes en la forma ordinaria.

Pueden practicarse las mismas pruebas que en el juicio ordinario y en igual forma. Véanse los formularios de las páginas 407 y siguientes del tomo 3.º, pero teniendo presente que el término es común para proponer y practicar la prueba, inclusa la de tachas en su caso.

Para las que no puedan practicar los árbitros por sí mismos, reclamarán el auxilio del juez de primera instancia del partido donde se siga el juicio, en la forma siguiente:

Exhorto.—M., N. y Z., Jueces árbitros en el asunto de que después se hará mención, que de serlo y de hallarse en actual ejercicio de su cargo el infrascrito Escribano da fe,

Al Sr. Juez de primera instancia de este partido, hacemos saber: Que ante nosotros, y por la escribanía del que refrenda, se siguen autos entre D. José A. y Justo B., á consecuencia de compromiso otorgado por los mismos en escritura autorizada en tal parte, su fecha tal, ante el Notario X, en los cuales, durante el término de prueba, que principió á co-reer en tal día y concluirá en tal otro, por parte de... se ha solicitado tal cosa, y en su virtud hemos dictado la siguiente providencia: (se copia).

Y para que lo mandado por nosotros tenga cumplido efecto, dirigimos á V. S. el presente, por el cual, en virtud de la jurisdicción y facultades

tad que nos concede la ley para conocer del negocio expresado por compromiso de las partes, exhortamos y requerimos á V. S. á fin de que nos preste su auxilio, y por nuestra parte le rogamos, que siéndole presentado este exhorto por cualquiera persona, se sirva disponer (*lo que se mande en la providencia*), devolviéndonos el presente con las diligencias practicadas en su razón, pues en hacerlo así administrará justicia. Dado en...—(*Fecha y firma de los árbitros y del escribano.*)

Concluido el término de prueba, dará cuenta el escribano, y los árbitros, sin necesidad de excitación de parte, dictarán la siguiente

Providencia.—Unanse á estos autos las pruebas practicadas, y tráiganse para sentencia, citadas las partes. Lo mandaron, etc.

Diligencia de unión de las pruebas.—Puede servir de modelo la de la pág. 437 del tomo 3.º

Notificación y citación á las partes por medio de cédula, conforme al formulario de la pág. 629 del tomo 4.º

Pueden los árbitros, si lo creen necesario, señalar día para la vista á fin de oír á las partes ó á sus defensores, y acordar *para mejor proveer* cualquiera de las diligencias expresadas en el art. 340.

La *sentencia* se formulará como la de la pág. 443 del tomo 3.º, expresando al principio ó al fin que la dictan de común acuerdo ó por mayoría absoluta de votos. Si no resultare dicha mayoría, cada uno extenderá su voto con separación, pero usando de la misma fórmula antedicha, y después de notificarlos á las partes, se dictará la siguiente

Providencia.—Mediante á que no ha habido conformidad entre los que proveen, sobre *tales y tales puntos*, sométanse éstos á la resolución del señor Juez de primera instancia de este partido, á quien dará cuenta el presente Escribano. Lo mandaron los señores Jueces árbitros, etc.

Notificación á las partes en la forma ordinaria.

El juez de primera instancia dictará su fallo sobre los puntos de la discordia en la forma antes indicada: su resolución constituirá sentencia, sea ó no conforme con la de cualquiera de los árbitros.

Estas sentencias son apelables en ambos efectos dentro de cinco días para ante la Audiencia del territorio, como las de los Jueces de primera instancia; pero no puede admitirse la apelación si el apelante no paga á su contrario, ó consigna la multa estipulada para este caso, como se previene en el art. 819.

Téngase también presente lo que dispone el art. 821, para interponer en su caso el recurso de nulidad juntamente con el de apelación de la

sentencia de los árbitros; y que han de remitirse los autos á la Audiencia por conducto del juez de primera instancia, después de emplazadas las partes.

III.—Juicio arbitral en segunda instancia.

Quando los árbitros hayan conocido del juicio en primera instancia, la apelación se sustanciará ante la Audiencia como en los juicios ordinarios de mayor cuantía. Véanse los *formularios* del título que sigue.

A los mismos formularios acomodarán los árbitros su procedimiento, cuando el compromiso se haya celebrado para fallar un pleito que se halle en segunda instancia; si bien con las modificaciones consiguientes á no poder valerse de relator.

Contra las sentencias definitivas que se dicten en la segunda instancia, se da el recurso de casación, en los mismos casos que en los demás juicios declarativos. Luego que son firmes, se llevan á efecto por los trámites establecidos para la ejecución de sentencias.

SECCIÓN II

DEL JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

Para la *aceptación, reemplazo, apremio y recusación* de los amigables componedores se empleará el mismo procedimiento que para los árbitros se ha formulado al principio de la sección anterior.

La parte que no ejecute lo necesario para que tenga efecto el compromiso, debe satisfacer á la otra los daños y perjuicios que se le originen. Corresponde conocer de esta demanda al juez de primera instancia del partido, pero es necesario prepararla con el requerimiento á dicha parte para que, dentro de tercero día, se preste á realizar lo que proceda, conforme al formulario antes indicado, y si no lo verifica, podrá entablarse dicha demanda, la cual ha de sustanciarse y decidirse por los trámites establecidos para los incidentes.

Los amigables componedores han de decidir las cuestiones sometidas á su fallo sin sujeción á formas legales y según su saber y entender, limitándose á recibir los documentos que les presenten los interesados y á oírlos juntos ó separadamente, lo cual podrán hacer constar por diligencia que extenderán ellos mismos, si lo creen conveniente. Instruidos así de los hechos, dictarán su sentencia sin citación de las partes ni otra formalidad que la presencia de un notario que la autorice levantando acta, en la que insertará dicha sentencia, custodiándola en su protocolo.

El notario autorizante notificará la sentencia á los interesados, entre-

gándoles copia autorizada de la misma, extendida en papel del timbre que corresponda, expresando al pie de ella la fecha de la notificación y de la entrega, lo que hará también constar á continuación de la original por diligencia que firmarán los interesados.

Contra estas sentencias puede interponerse recurso de casación por las dos causas que se determinan en el núm. 3.º del art. 4694, y luego que son firmes, se llevan á efecto por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias.

Si no resultare sentencia por no haber mayoría absoluta de votos, queda sin efecto el compromiso, y para hacerlo constar á los efectos consiguientes, convendrá que los amigables componedores lo consignent por acta ante notario ó por diligencia á continuación de la escritura de compromiso, y se haga saber á las partes para el uso de su derecho.

Creemos suficientes estas explicaciones, sin necesidad de formularios especiales: para las diligencias que á ellos pudieran ajustarse, podrán servir de modelo las formuladas para el juicio de árbitros.

TÍTULO VI

DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Entre las disposiciones comunes á la jurisdicción contenciosa y á la voluntaria, comprendidas en el libro 1.º de la presente ley, se halla el tít. IX, que trata de los recursos contra las resoluciones judiciales y sus efectos, concretándose su sección 1.ª á los que proceden contra las resoluciones de los jueces de primera instancia. De estos recursos el más importante es el de *apelación*, por ser el que abre la puerta á la segunda instancia, en cuya virtud se somete el conocimiento del negocio al tribunal superior, para que pueda «desatar los agravamientos que los jueces hacen á las partes torticeramente, ó por non lo entender», como dice la ley 1.ª, tít. 23 de la Partida 3.ª

En dicha sección (artículos 382 y siguientes) están recopiladas las disposiciones que se refieren á las apelaciones en general, determinándose las resoluciones judiciales que son apelables, el término para interponer este recurso, para ante quién y cómo ha de admitirse, efectos que produce respecto de la jurisdicción del juez ante quien se interpone, forma en que han de remitirse los autos á la Audiencia, ó ha de darse el testimonio al apelante para que comparezca en ella, según haya sido admitida la apelación en uno ó en ambos efectos, y término para comparecer en dicho tribunal superior; de suerte que se trata allí de todo lo que sobre esta materia ha de pedirse, acordarse y ejecutarse en el juzgado de primera instancia. Y ahora se trata aquí de todo lo que corresponde al conocimiento de la Audiencia, después de haber sido interpuesta y admitida la apelación, ordenándose el procedimiento para la se-